

NH HOTELES, S.A.
ESTATUTOS SOCIALES

TITULO PRIMERO

De la denominación, objeto y domicilio de la Sociedad

Artículo 1.- La Sociedad, de naturaleza mercantil, anónima, se denomina NH HOTELES, SOCIEDAD ANONIMA y se rige por estos Estatutos y por las normas legales imperativa o supletoriamente aplicables a esta clase de Sociedades.

Artículo 2.-

1.- La Sociedad tiene por objeto:

- A.- La adquisición, tenencia, disfrute y enajenación de toda clase de valores y activos mobiliarios por cuenta propia.
- B.- La adquisición, explotación y venta de toda clase de bienes inmuebles y derechos reales.
- C.- El asesoramiento y gestión de entidades mercantiles en las que la sociedad mantenga, directa o indirectamente una participación accionarial.
- D.- Explotaciones de establecimientos relacionados con el sector de la hostelería y la restauración.

2.- Dichas actividades podrán ser desarrolladas por la Sociedad total o parcialmente de modo indirecto, mediante la titularidad de acciones o de participaciones en sociedades con objeto idéntico o análogo.

3.- En ningún caso podrá realizar actividades propias de las Sociedades e Instituciones de Inversión Colectiva ni tampoco las actividades de mediación y demás encomendadas por la Ley de Mercado de Valores a los diversos operadores de dicho mercado con carácter exclusivo.

4.- Si las disposiciones legales exigiesen para el ejercicio de algunas de las actividades comprendidas en el objeto social algún título profesional o autorización administrativa o inscripción en Registros Públicos, dichas actividades deberán realizarse por medio de persona que ostente dicha titulación profesional y, en su caso, no podrán iniciarse antes de que se hayan cumplido los requisitos administrativos exigidos.

Artículo 3.- La duración de la Sociedad es indefinida.

Artículo 4.- El domicilio social se fija en Madrid, calle Santa Engracia nº 120, Edificio Central, 7ª planta, pudiendo establecerse Sucursales, Factorías y dependencias en cualquier población o localidad del país o extranjero, previos los acuerdos pertinentes.

TITULO SEGUNDO

Capital social.-

Artículo 5º.- El capital social es de 295.940.916 euros y está representado por 147.970.458 acciones, representadas en anotaciones en cuenta, de 2 euros de valor nominal cada una de ellas, agrupadas en una sola serie y numeradas correlativamente del 1 al 147.970.458, ambos inclusive, íntegramente suscritas y desembolsadas.

Artículo 6.- Las acciones son, ordinarias e indivisibles y están representadas por anotaciones en cuenta, las cuales se registrarán por lo previsto en la normativa reguladora del mercado de valores.

La acción confiere a su titular legítimo la cualidad de socio, con cuantos derechos sean inherentes a la misma conforme a la Ley y a estos Estatutos.

Artículo 7.- La transmisión de las acciones y la constitución de derechos reales limitados o cualquier otro gravamen sobre las mismas, deberá ser objeto de inscripción en el Registro Contable correspondiente, conforme preceptúa la Ley de Mercado de Valores y disposiciones concordantes.

Artículo 8.- En el supuesto de que la sociedad acuerde emitir, dentro de los límites legales, acciones sin voto, éstas gozarán de cuantos derechos reconocen a la misma la

legislación vigente y, en concreto, del derecho a percibir un dividendo anual mínimo del 5% del capital desembolsado por cada acción de esta naturaleza.

TITULO TERCERO

Régimen y administración de la Sociedad

Artículo 9.- La Sociedad será regida y administrada por la Junta General de Accionistas, por el Consejo de Administración y por los Consejeros-Delegados que éste designe.

TITULO CUARTO

De la Junta General

Artículo 10.- Las Juntas Generales de accionistas podrán ser ordinarias y extraordinarias.

Junta General ordinaria es aquella que deberá reunirse dentro del primer semestre de cada ejercicio para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior, resolver sobre la aplicación del resultado y efectuar, cuando proceda, la renovación del Consejo de Administración.

Junta General extraordinaria será cualquiera otra que no fuere la ordinaria anual.

Artículo 11.- Toda Junta General de Accionistas, ya sea Ordinaria o Extraordinaria, se convocará y constituirá en la forma y con los requisitos y mayorías de asistencia exigidas por las disposiciones legales vigentes.

La organización y desarrollo de la Junta General de Accionistas se realizará de acuerdo con las previsiones contenidas en el Reglamento debidamente aprobado por la Junta General de Accionistas y siempre con estricto respeto de lo establecido en las disposiciones legales vigentes y en los presentes Estatutos.

Artículo 12.- Podrán asistir a las Juntas Generales los titulares de una o más acciones que, con una antelación de cinco días a aquél en que se celebre la Junta, figuren inscritos en el correspondiente Registro de anotaciones en cuenta.

El voto de las propuestas sobre puntos comprendidos en el orden del día de cualquier clase de Junta General podrá delegarse o ejercitarse por el accionista mediante correspondencia postal, electrónica o cualquier otro medio de comunicación a distancia, siempre que se garantice debidamente la identidad del sujeto que ejerce su

derecho de voto, y ello en los términos previstos en el Reglamento de la Junta General. Los accionistas que emitan sus votos a distancia serán tenidos en cuenta a efectos de constitución de la Junta como presentes.

Artículo 13.- Todo accionista que tenga derecho de asistencia podrá hacerse representar en la Junta General por medio de otra persona, aunque ésta no sea accionista. La representación deberá conferirse en los términos y con el alcance establecidos en la Ley de Sociedades Anónimas, por escrito y con carácter especial para cada Junta. Dicha restricción no será de aplicación cuando el representante sea cónyuge, ascendiente o descendiente del representado ni tampoco cuando aquél ostente poder general conferido en documento público para administrar todo el patrimonio que el accionista representado tuviese en territorio nacional.

Podrá también conferirse la representación por los medios de comunicación a distancia que, garantizando debidamente la identidad del representado y del representante, el Consejo de Administración determine, en su caso, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de la Junta General de Accionistas de la Sociedad.

El Presidente, el Secretario de la Junta General de Accionistas o las personas designadas por su mediación, se entenderán facultadas para determinar la validez de las representaciones conferidas y el cumplimiento de los requisitos de asistencia a la Junta.

La representación será siempre revocable. La asistencia personal del representado a la Junta tendrá valor de revocación.

Artículo 14.- Los accionistas podrán solicitar, por escrito, u otros medios de comunicación electrónica o telemática a distancia, de los administradores, hasta el séptimo día natural anterior a aquél en que esté previsto celebrar la reunión de la Junta en primera convocatoria, las informaciones o aclaraciones que estimen precisas, o formular las preguntas que estimen pertinentes, acerca de los asuntos comprendidos en su orden del día o acerca de la información accesible al público que se hubiera facilitado por la sociedad a la Comisión Nacional del Mercado de Valores desde la celebración de la anterior Junta General. Los administradores deberán facilitar la información por escrito hasta el día de la celebración de la Junta General.

Los accionistas podrán solicitar verbalmente del Presidente durante el acto de la Junta General, antes del examen y deliberación sobre los puntos contenidos en el orden del día, las informaciones o aclaraciones que, sobre dichos puntos, consideren convenientes. Las informaciones o aclaraciones así planteadas serán facilitadas, también verbalmente por cualquiera de los administradores presentes, a indicación del Presidente. Si las informaciones o aclaraciones solicitadas se refirieran a materias de la competencia del Comité de Auditoría serán proporcionadas por cualquiera de los miembros o asesores de este Comité presentes en la reunión. Si a juicio del Presidente no fuera posible satisfacer el derecho del accionista en el propio acto de la Junta la información pendiente de facilitar será proporcionada por escrito al

accionista solicitante dentro de los siete días naturales siguientes a aquél en que hubiere finalizado la Junta General.

Los administradores están obligados a proporcionar la información a que se refieren los dos párrafos anteriores, salvo en los casos en que, a juicio del Presidente, la publicidad de los datos solicitados perjudique los intereses sociales.

Esta excepción no procederá cuando la solicitud esté apoyada por accionistas que representen, al menos, la cuarta parte del capital.

La sociedad dispondrá en todo momento de una página web, conteniendo la información requerida legalmente, a través de la que se podrá atender el ejercicio del derecho de información por parte de los accionistas, de acuerdo con la legislación aplicable en cada momento.

Artículo 15º.- Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de las acciones presentes o representadas. Cada acción da derecho a un voto.

Ningún accionista, con independencia del número de acciones de que sea titular, podrá emitir más votos que los correspondientes al 10% de las acciones emitidas con derecho a voto. Esta limitación no será de aplicación en aquellas Juntas Generales en las que, de acuerdo con la lista de asistentes, un accionista presente o representado en la Junta sea propietario de más del 75% de las acciones emitidas con derecho a voto. El Presidente de la Junta dará cuenta de dicha circunstancia al declarar abierta la sesión.

A los efectos del párrafo anterior, tendrán la consideración de un único accionista las sociedades pertenecientes al mismo grupo de conformidad con lo previsto en el artículo 42 del Código de Comercio.

Para la modificación de este artículo será necesario el voto favorable de, al menos, el 75% del capital.

Artículo 16.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior cuando concurren a la Junta accionistas que representen menos del cincuenta por ciento del capital suscrito con derecho a voto, la adopción de los acuerdos a que se refiere el artículo 103 de la Ley de Sociedades Anónimas requerirá el voto favorable de los dos tercios del capital presente o representado.

Artículo 17.- Actuarán como Presidente y Secretario de la Junta los que lo fueren del Consejo o sus suplentes y, en su defecto, los designados por la propia Junta.

El Presidente declarará abierta la sesión y, previa formación de la lista de asistentes - que podrá realizarse mediante procedimiento informático- y comprobación de quedar la Junta legalmente constituida, se entrará en el orden del día, dirigiendo aquél los debates, facilitando la información solicitada, resolviendo las dudas que puedan suscitarse y ordenando oportunamente que se proceda a la votación.

Artículo 18.- Los acuerdos se harán constar en el libro de actas correspondiente, las cuales serán redactadas y firmadas por el Secretario, con el visto bueno del Presidente y aprobadas por la propia Junta antes de terminar la reunión, o por el Presidente y dos Interventores dentro del plazo de quince días, salvo en el supuesto previsto en el artículo 114 de la Ley de Sociedades Anónimas, en cuyo caso el acta notarial tendrá la consideración de acta de la Junta.

Las certificaciones de las actas, totales o parciales, serán firmadas por el Secretario y visadas por el Presidente.

Artículo 19.- Salvo la aprobación de las cuentas anuales, que es materia reservada al conocimiento de la Junta General ordinaria, compete a toda Junta General de accionistas, ya sea ordinaria o extraordinaria, tratar y resolver sobre los asuntos siguientes:

- 1) Nombrar y separar a los consejeros, así como determinar su número.
- 2) Censurar la gestión del Consejo de Administración.
- 3) Resolver sobre las cantidades que deban destinarse a reservas legales y voluntarias, y la ulterior disposición de éstas últimas.
- 4) Acordar la emisión de obligaciones, el aumento o reducción del capital social, la transformación, fusión, escisión o disolución de la Sociedad y, en general, cualquier modificación de los Estatutos sociales.
- 5) Designar a los auditores de cuentas.
- 6) Deliberar y decidir sobre las proposiciones que someta a su examen y aprobación el Consejo de Administración y sobre las que formulen los accionistas que representen, al menos, el cinco por ciento del capital social.
- 7) Cualquier otro asunto cuyo conocimiento le esté atribuido por la Ley o por estos Estatutos.

TITULO QUINTO

Del Consejo de Administración.

Artículo 20.- La Administración y representación de la Sociedad corresponde al Consejo de Administración, que se compondrá de un número de Consejeros no inferior a CINCO ni superior a VEINTE.

El nombramiento de Consejeros y la determinación de su número corresponde a la Junta General.

Los Consejeros ejercerán su cargo por el plazo de tres años. El cargo de Consejero es revocable y renunciable en cualquier momento y reelegible indefinidamente por períodos de igual duración.

El propio Consejo podrá proveer interinamente las vacantes que se produzcan por dimisión, incapacidad, fallecimiento, etc., de los Consejeros, sea cual fuere su número, sometiendo los nombramientos a la aprobación de la primera Junta General que se celebre; los así nombrados deberán ostentar necesariamente la condición de accionista y cesarán en el cargo cuando correspondiera a aquéllos cuya vacante cubrieron.

Para ser miembro del Consejo de Administración se requiere no estar incurso en ningún supuesto de incapacidad, incompatibilidad o prohibición establecido en las disposiciones legales vigentes.

La retribución de los Consejeros consistirá en una asignación anual determinada y en dietas de asistencia a las reuniones del Consejo de Administración y de sus Comisiones delegadas y consultivas. El importe de las retribuciones que puede satisfacer la Sociedad al conjunto de sus Consejeros por ambos conceptos será el equivalente al tres por ciento del beneficio líquido obtenido por el Grupo Consolidado durante el Ejercicio inmediatamente anterior. La fijación de la cantidad exacta a abonar dentro de ese límite y su distribución entre los distintos Consejeros corresponde al Consejo de Administración.

Adicionalmente y con independencia de la retribución contemplada en el apartado anterior, se prevé el establecimiento de sistemas de remuneración referenciados al valor de cotización de las acciones o que conlleven la entrega de acciones o de derechos de opción sobre acciones, destinados a los Consejeros. La aplicación de dichos sistemas de retribución deberá ser acordada por la Junta General de Accionistas, que determinará el valor de las acciones que se tome como referencia, el número de opciones, el precio de ejercicio de los derechos de opción, el plazo de duración de este sistema de retribución y demás condiciones que estime oportunas.

Asimismo y previo cumplimiento de los requisitos legales, podrán establecerse sistemas de retribución similares para el personal –directivo o no– de la Empresa.

Las retribuciones previstas en los apartados precedentes, derivadas de la pertenencia al Consejo de Administración, serán compatibles con las demás percepciones profesionales o laborales que correspondan a los Consejeros por cualesquiera otras funciones ejecutivas o de asesoramiento que, en su caso, desempeñen para la Sociedad distintas de las de supervisión y decisión colegiada propias de su condición de Consejeros, las cuales se someterán al régimen legal que les fuere aplicable.

Artículo 21.- El Consejo de Administración designará de su seno un Presidente y nombrará también un Secretario, que podrá no ser Consejero, pudiendo también designar un Vicepresidente y un Vicesecretario que suplan respectivamente a los anteriores en todo caso y sin necesidad de prueba alguna.

Artículo 22.- El Consejo de Administración asume, ostenta y ejerce, judicial y extrajudicialmente, la plena gestión, administración y representación de la Sociedad, en todos los actos comprendidos en el objeto social y en toda su actividad patrimonial, sin perjuicio de las facultades que corresponden a la Junta General de Accionistas.

En concreto, le incumbe y compete:

1º Dirigir, organizar y vigilar la vida y funcionamiento de la Sociedad, tanto en lo relativo al personal, como en lo concerniente a los bienes y al curso de los negocios sociales.

2º Convocar las Juntas Generales de Accionistas y ejecutar sus acuerdos.

3º Reconocer y pagar deudas sociales y reclamar y cobrar cuantas cantidades se adeuden o deban ser entregadas a la Sociedad, sean cuales fueren las personas o Entidades obligadas al pago, incluso el Estado, la Comunidad Autónoma, la Provincia, el Municipio u Organismos oficiales en general, y la causa o el título que origine el derecho de la Sociedad.

4º Celebrar toda clase de contratos relacionados con el objeto social; nombrar y separar empleados; contratar obras, servicios, suministros, seguros, fianzas y depósitos; concertar arriendos y desahuciar arrendatarios, precaristas y ocupantes; celebrar transacciones y compromisos; tomar parte en concursos y subastas; asistir a Juntas con voz y voto; solicitar y renunciar concesiones y autorizaciones; constituir, modificar y extinguir sociedades y comunidades de bienes; prestar dinero, constituir y aceptar garantías, incluso hipotecarias y cancelarlas; y, en general, celebrar, modificar, novar y extinguir toda clase de contratos.

5º Comprar, vender, permutar, hipotecar y, por cualquier otro título, adquirir, enajenar o gravar toda clase de bienes muebles e inmuebles, o participaciones indivisas o concretas de los mismos, y derechos reales; hacer declaraciones de obra, deslindes, parcelaciones, divisiones materiales, segregaciones, agrupaciones, constituciones de propiedad horizontal y cualesquiera otras modificaciones de fincas o entidades hipotecarias; y, en general, realizar toda clase de actos de disposición y riguroso dominio sobre los bienes sociales sin excepción alguna.

6º Operar con Bancos - incluido el Banco de España -, Cajas de Ahorro y demás entidades de crédito, haciendo cuanto la legislación y prácticas bancarias permitan; abrir, disponer y cancelar cuentas corrientes, cartillas o libretas de ahorro y depósitos de cualquier clase; formalizar toda clase de documentos y contratos bancarios, como

son: pólizas de préstamo o crédito, de afianzamiento mercantil, de descuento de efectos; disponer de cuentas de crédito y cancelarlas; librar, endosar, negociar, aceptar, avalar y protestar letras de cambio, pagarés, cheques y efectos de comercio en general; afianzar, mancomunada o solidariamente, toda clase de obligaciones derivadas de operaciones con entidades bancarias a nombre de terceras personas; constituir, modificar, aceptar y cancelar hipotecas mobiliarias e inmobiliarias, prendas con desplazamiento o sin él y cualquier otro tipo de garantía real.

7° Representar a la Sociedad ante toda clase de autoridades, funcionarios y organismos de la Administración Central, Provincial, Municipal o Autónoma, así como ante toda clase de Tribunales y Juzgados, en cuantos asuntos, expedientes o juicios tenga interés la Sociedad, con facultades amplias para ejercitar toda clase de derechos y facultades, acciones y excepciones, pretensiones u oposiciones; presentar escritos y ratificarse en ellos, recusar, tachar, proponer y admitir pruebas, interponer recursos, incluidos los de casación y revisión, transigir, comprometer en árbitros de Derecho o equidad, allanarse, renunciar, desistir y realizar, en general, cuanto estime conveniente para la mejor tutela y defensa de los intereses sociales; y otorgar poderes a Letrados y Procuradores con las facultades que libremente determine, aunque excedan de las anteriormente enumeradas.

8° Acordar la distribución a los accionistas de dividendos activos a cuenta, sin haber concluido el respectivo ejercicio económico o sin haber sido aprobadas las cuentas anuales, todo ello de conformidad con la legislación vigente.

9° Otorgar poderes de todas clases, incluso con facultad de sustituir o subapoderar y revocarlos.

10° Y para todo lo anterior, que es enunciativo y no limitativo, por lo cual deberá ser siempre amplísimamente interpretado, otorgar documentos públicos y privados sin excepción alguna.

Artículo 23.- El Consejo se reunirá siempre que el Presidente lo estime oportuno o lo soliciten dos de sus miembros. La convocatoria se hará por escrito, con cuarenta y ocho horas de antelación por lo menos, y expresará el lugar, día, hora y objeto de la reunión. Quedará válidamente constituido cuando concurran a la reunión, presentes o representados, la mitad más uno de sus componentes y los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de los Consejeros concurrentes a la sesión, siendo decisivo el voto del Presidente o Vicepresidente que lo sustituya, a salvo lo dispuesto en la Ley para la delegación de facultades.

Las discusiones y acuerdos se llevarán al Libro de Actas, que serán firmadas por el Presidente y el Secretario o sus suplentes, expidiéndose por los mismos las certificaciones pertinentes.

Artículo 24.- El Consejo de Administración podrá designar de su seno, conforme al artículo 141 de la Ley de Sociedades Anónimas, una Comisión Ejecutiva -con la

composición y régimen de funcionamiento que el propio Consejo determine- y uno o más Consejeros Delegados, con las atribuciones que resulten de la propia delegación y sin más limitaciones que las legales.

Podrá asimismo nombrar el Consejo de Administración, como mandatarios, uno o varios Directores Generales, asignándoles las facultades que considere conveniente (con la limitación antes expresada) y determinando la forma mancomunada o solidaria de su actuación.

TITULO SEXTO

Comisión de Auditoría y Control

Artículo 25.-

1. En el seno del Consejo de Administración se constituirá –con los requisitos establecidos en el artículo 141 de la Ley de Sociedades Anónimas- una Comisión de Auditoría y Control, formada por un mínimo de tres y un máximo de cinco Consejeros designados por el Consejo de Administración. La mayoría de los integrantes de dicha Comisión deberá ser Consejeros no ejecutivos.
2. El Presidente de la Comisión de Auditoría y Control será nombrado por la propia Comisión de entre sus miembros consejeros no ejecutivos, y deberá ser sustituido cada cuatro años, pudiendo ser reelegido una vez transcurrido el plazo de un año desde su cese.
3. La Comisión de Auditoría y Control tendrá, como mínimo, las siguientes competencias:
 - a) informar, a través de su Presidente, en la Junta General de Accionistas sobre las cuestiones que en ella planteen los accionistas en materias de competencia de la Comisión;
 - b) proponer al Consejo de Administración, para su sometimiento a la Junta General de Accionistas, la designación del Auditor de Cuentas al que se refiere el artículo 204 de la Ley de Sociedades Anónimas, así como, en su caso, sus condiciones de contratación, el alcance de su mandato profesional y la revocación o renovación de su nombramiento;
 - c) supervisar los servicios de auditoría interna;
 - d) conocer el proceso de información financiera y de los sistemas internos de control; y
 - e) mantener las relaciones con el Auditor de Cuentas para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo la

independencia de éste, y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, así como recibir información y mantener con el Auditor de Cuentas las comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas técnicas de auditoría.

4. La Comisión se reunirá, al menos, una vez al trimestre y todas cuantas veces se considere oportuno, previa convocatoria del Presidente, por decisión propia o respondiendo a la solicitud de dos de sus miembros o del Consejo de Administración.
5. La Comisión de Auditoría y Control quedará válidamente constituida con la asistencia, presentes o representados, de, al menos, la mitad de sus miembros; y adoptará sus acuerdos por mayoría de los asistentes, presentes o representados, siendo de calidad el voto de sus Presidente.
6. El Consejo de Administración podrá desarrollar y completar en su Reglamento las reglas anteriores, de conformidad con lo previsto en los Estatutos y en la Ley.

Comisión de Nombramientos y Retribuciones

Artículo 26.-

1. El Consejo de Administración constituirá también, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en las disposiciones legales vigentes, una Comisión de Nombramientos y Retribuciones, formada por un mínimo de tres y un máximo de cinco Consejeros no ejecutivos designados por el Consejo de Administración.
2. El Presidente de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones será nombrado por la propia Comisión de entre sus miembros, por el plazo de tres años, pudiendo ser reelegido indefinidamente por periodos de igual duración.
3. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones tendrá como función principal el asistir e informar al Consejo de Administración sobre las siguientes materias:
 - a) Propuestas de nombramientos de Consejeros y Altos Directivos de la Sociedad y sus compañías filiales.
 - b) Bandas de retribución de los Altos Directivos de la compañía.
 - c) Régimen de retribución y condiciones contractuales aplicables al máximo ejecutivo.
 - d) Condiciones contractuales aplicables a los Consejeros ejecutivos, su régimen de retribución y los pactos indemnizatorios que, en su caso, pudieran establecerse para los supuestos de extinción de la relación laboral, mercantil, profesional o de cualquier otra índole existente entre la Compañía y dicho Consejero distinta de la derivada de su pertenencia al

Consejo de Administración, la cual se regirá exclusivamente por lo dispuesto en las disposiciones legales vigentes y en los presentes Estatutos sociales.

- e) Régimen de retribución de los Consejeros y su adecuación o no a mercado, atendidos los cometidos desempeñados por aquellos.
 - f) Planes de incentivos.
4. La Comisión se reunirá cuantas veces lo considere oportuno el Sr. Presidente o lo soliciten dos de sus miembros o el Consejo de Administración. Quedará válidamente constituida cuando concurran a la reunión, presentes o representados, la mitad de sus miembros y sus acuerdos se adoptarán por mayoría de los concurrentes, siendo de calidad el voto del Presidente.
5. El Consejo de Administración podrá desarrollar y completar en su Reglamento las reglas anteriores, de conformidad con lo previsto en los Estatutos y en la Ley.

Del régimen económico de la Sociedad

Artículo 27.- En cada ejercicio, una vez deducidos los gastos generales y constituidas las reservas legales que procediere, los beneficios se destinarán al pago de los dividendos que acuerde la Junta y al fortalecimiento de las reservas voluntarias y demás aplicaciones que la propia Junta determine.

La retribución de los administradores se detrairá en todo caso de conformidad con lo previsto en el Artículo 130 de la Ley de Sociedad Anónimas

Artículo 28.- A tal efecto, dentro de los tres meses siguientes al cierre de cada ejercicio, el Consejo de Administración deberá formular las cuentas anuales -que comprenderán el Balance, la Cuenta de Pérdidas y Ganancias y la Memoria-, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado, así como, en su caso, las cuentas y el informe de gestión consolidados.

A partir de la convocatoria de la Junta General, cualquier accionista podrá obtener de la Sociedad los documentos citados en el párrafo anterior, así como el informe de los Auditores de Cuentas.

Artículo 29.- Las cuentas anuales y el informe de gestión deberán ser revisados por Auditores de Cuentas, los cuales serán nombrados por la Junta General antes de que finalice el período por auditar.

La Junta fijará el plazo durante el que los Auditores designados ejercerán sus funciones, que no podrá ser inferior a tres años ni superior a nueve.

TITULO SEPTIMO

Disolución y liquidación de la Sociedad

Artículo 30.- La Sociedad será disuelta:

Primero.- Por acuerdo de la Junta General tomado con arreglo a la Ley.

Segundo.- Por pérdida de más de dos terceras partes del capital.

Artículo 31.- La liquidación se practicará con arreglo a las leyes vigentes, por los individuos del Consejo de Administración que designe la Junta General, en número impar, la cual conservará todos sus poderes hasta que termine la liquidación. Esta se verificará dentro del plazo que determine la Junta General a propuesta del Consejo.

22 de Marzo 2007